

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **15:00** HORAS DEL DÍA **04 DE ABRIL** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/147/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos artículos, 117, fracción I, inciso a), del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-----

NOTIFÍQUESE al actor de la presente resolución por medio de estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por ser omiso en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de esta Ponencia; a autoridad responsable mediante oficio y al resto de interesados por medio de estrados físicos y electrónicos esta Comisión de Justicia.

Notifíquese por oficio a la Comisión Nacional de Vigilancia así como a la Tesorería Nacional del Partido Acción Nacional. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. -----



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/147/2018

ACTOR: MARIA LUISA MONROY BARRERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**ACTO IMPUGNADO: DESIGNACIÓN DE LA FORMULA
3, INTEGRADA POR ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ
JIMÉNEZ DE LA LISTA DE DIPUTADOS FEDERALES
DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

**COMISIONADO PONENTE: LIC. LEONARDO ARTURO
GUILLEN MEDINA**

Ciudad de México, a 04 de abril de 2018.

VISTOS para resolver los JUICIO DE INCONFORMIDAD identificados con la clave CJ/JIN/147/2018 promovido por MARIA LUISA MONROY BARRERA, en calidad de militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca, a fin de controvertir del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca “DESIGNACIÓN DE LA FORMULA 3, INTEGRADA POR ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ DE LA LISTA DE DIPUTADOS FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”.

R E S U L T A N D O S

I. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de inicial de demanda, de las actuaciones emitidas, estatutos y normas que regulan al Partido Acción Nacional, así como de las Constancias que obran en autos se advierte:

H E C H O S:



1. Que el 6 de septiembre de 2017, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el Estado de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 numeral 12, y 148 numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y el Calendario Proceso Electoral Ordinario Local Concurrente 2017-2018 emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
2. Que el Estado de Oaxaca, se celebrarán elecciones el día 1 de julio de 2018, para elegir integrantes de los Ayuntamientos y Diputados Locales, de conformidad con lo que establecen los artículos 67 numerales 1 y 2, SÉPTIMO transitorio, y del 215 al 242, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
3. Que el 1 de abril de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, y entró en vigor al día siguiente de su publicación, la Reforma de Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria en el que se establecieron normas para la selección de candidatos a cargos de elección popular.
4. Que el artículo 92, numeral 1 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establece que los militantes del Partido elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en dichos Estatutos.
5. Que el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional faculta a la Comisión Permanente Nacional, en su artículo 109, a determinar el método de selección de candidaturas a cargos de elección popular, de oficio o a petición de parte.
6. Que el 17 de octubre de 2017, se celebró sesión ordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, durante la cual, por más de las dos terceras partes de votos, se aprobó solicitar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la implementación del método de designación para la selección de candidatos al cargo de Diputados Federales.



7. Que el día 8 de noviembre de 2017, fue publicado en estrados físicos y electrónicos, el Acuerdo de la Comisión Permanente Nacional CPN/SG/22-14/2017, mediante el cual se aprobó el método de designación directa, como método de selección de candidatos a los cargos de Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y Senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Oaxaca con motivo del Proceso Electoral Federal 2017-2018.
8. Que con fecha 13 de febrero de 2018, se emitió LA INVITACIÓN DIRIGIDA A LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y CIUDADANOS EN GENERAL, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018. Lo anterior visible en la liga o link: http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/02/SG_210_2018_INVITACION_DIPUTADO_S_RP.pdf
9. El 28 de marzo de los corrientes se recibió en esta Comisión de Justicia, el medio de impugnación interpuesto por la C. MARIA LUISA MONROY BARRERA.

III. TURNO.

Mediante proveídos de fecha 01 de abril de 2018, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexía, por indicación del Comisionado Presidente, radicó los Juicios de Inconformidad, asignando los expedientes identificado con la clave: CJ/JIN/147/2018 a la ponencia del Comisionado LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional;

CONSIDERANDO:



PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 119, 89 párrafo cuarto, 120, incisos b) y d), Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. ACTO IMPUGNADO. “DESIGNACIÓN DE LA FORMULA 3, INTEGRADA POR ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ DE LA LISTA DE DIPUTADOS FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.”

TERCERO. - AUTORIDAD RESPONSABLE. Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.

CUARTO. - CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Por ser de orden público y su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y sus correlativos 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en principio si en el caso de estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.



Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Norma Suprema.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional advierte que la autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia consistente falta de interés jurídico, misma que se encuentra en el artículo 117 del Reglamento de



Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y establece lo siguiente:

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;

(Énfasis añadido)

En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y si esto se encuentra evidenciado de modo manifiesto e indudable desde el momento en que se presenta la demanda, ésta debe desecharse.

Sobre el particular, de manera supletoria aplicable al caso en concreto, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la aludida ley procesal de la materia establece que los medios de impugnación en ella previstos serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.



Por su parte, el artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios establece con claridad que el juicio ciudadano procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes, aduzca presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Con relación al interés jurídico procesal, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

En tal sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.**



En tal virtud, a juicio de la Suprema Corte, el justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, el accionante deberá demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Robustece lo anterior, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

En el caso concreto el actor promueve por propio derecho para impugnar *“la designación de la C. Antonia Natividad Díaz Jiménez como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, en la posición 3 de la tercera circunscripción.”*

De la totalidad de las constancias que obran en este órgano jurisdiccional se desprende que el actor no solicitó su registro como aspirante a candidato al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional en el estado de Oaxaca.

Consecuentemente, se advierte que el acto que pretende combatir el enjuiciante no vulnera en su perjuicio ningún derecho político-electoral y, por tanto, a ningún fin



eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, pues no existe conculcación de derechos que reparar y, por ende, ningún derecho que restituir al demandante.

Lo anterior, porque la designación de la militante Antonia Natividad Díaz Jiménez, se realizó entre los militantes y ciudadanos que se registraron.

Esto, porque sólo dichos aspirantes pudieran resentir alguna afectación directa en su esfera de derechos como consecuencia de la designación ahora impugnada, la cual, se realizó de entre los militantes y ciudadanos que se registraron en el proceso de designación de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional; de ahí que sólo ellos cuenten con interés jurídico para impugnarlo.

Sobre esa base, atendiendo a las circunstancias del caso, se considera que el enjuiciante únicamente cuenta con un interés simple, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por algún acto u omisión de autoridad pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.

Toda vez que no se advierte la afectación a algún derecho subjetivo del promovente, de manera que lo que solicita, en manera alguna generaría que se le restituyera en el goce de alguno de los derechos que integran su esfera jurídica.



En ese sentido, para la procedencia del medio de impugnación, el promovente debió aportar elementos suficientes que acreditaran la titularidad de un derecho subjetivo que pudiera ser afectado por el acto de autoridad y, adicionalmente, debió demostrar que el acto reclamado repercute de manera clara y suficiente en su ámbito jurídico, pues sólo de esta forma, de llegar a demostrarse la ilegalidad del actuar de la responsable, se le podría restituir en el goce del derecho violado o hacer factible su ejercicio. En ese sentido, el interés jurídico no cobra vigencia cuando los hechos invocados no son susceptibles de actualizar afectación alguna a tales derechos y, en consecuencia, no son aptos para fundar la pretensión del demandante conforme a la normatividad jurídica aplicable. Es decir, si no existe afectación a los derechos del actor, no se actualizan los elementos necesarios para demandar la ilegalidad del acto.

En consecuencia, al no advertirse una afectación directa o siquiera potencial al derecho de votar, ser votado, asociación, afiliación o algún otro derecho fundamental que se encuentre íntimamente vinculado con los anteriores cuyo eventual desconocimiento pudiera hacer nugatorio alguno de estos últimos, lo procedente es desechar de plano el presente medio de impugnación. Lo anterior, de conformidad con lo establecido con el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de elección popular.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente, y:

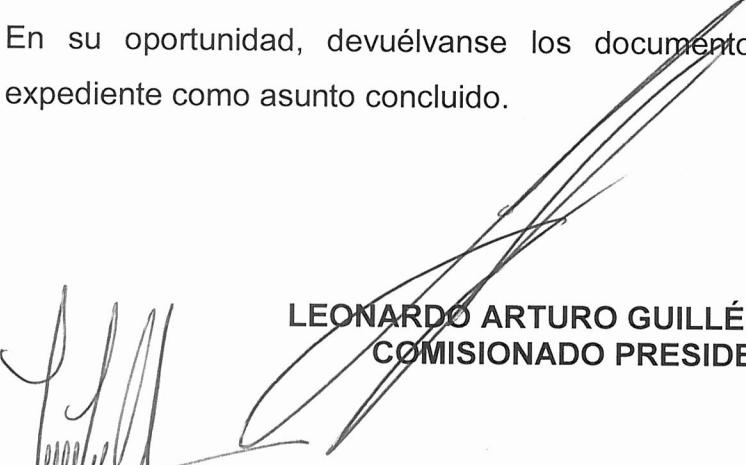
RESUELVE:



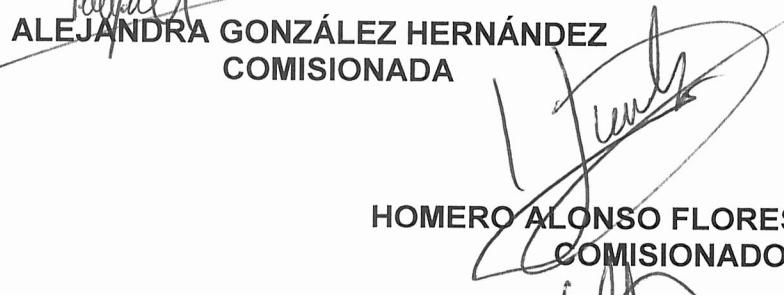
ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos artículos, 117, fracción I, inciso a), del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE al actor de la presente resolución por medio de estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por ser omiso en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de esta Ponencia; a autoridad responsable mediante oficio y al resto de interesados por medio de estrados físicos y electrónicos esta Comisión de Justicia.

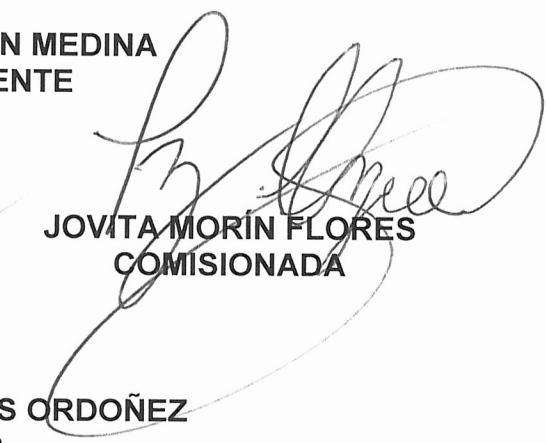
En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA



HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

